



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá**

Tocancipá, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

*Interlocutorio No. 490*

*Alimentos 25817-40-89-001-2021-00007-00*

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de julio de 2021 numerales 3 y 4 por medio de los cuales se ordenó contabilizar el término para proponer excepciones y que la notificación se entendería realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

#### **ANTECEDENTES**

Dentro del término legal señaló la parte recurrente que el auto recurrido en sus numerales 3 y 4 refiere que se contabilice el término para proponer excepciones tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, y que la naturaleza de este proceso no corresponde a un ejecutivo.

Agregó que fue enviado por medio electrónico a la dirección aportada, la providencia que admitió la demanda del presente proceso, pero no fue enviada la copia del escrito de demanda para su respectiva contestación, ya que si bien el correo contiene carpeta adjunta con un documento nombrado "TRASLADO DEMANDA DE ALIMENTOS 2021 0007.pdf", este no contiene documentos que no corresponden a dicho escrito de demanda. Por lo que afirma que técnicamente no se ha surtido el respectivo trámite procesal del traslado de la demanda, con lo cual no se es posible aun entonces contabilizar el término respectivo para su contestación del que trata las reglas procesales.

#### **CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Volviendo sobre la decisión objeto de inconformidad, se tiene que mediante el auto objeto de inconformidad se dispuso tener por notificado al demandado por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del C.G.P. que reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el término para contestar la demanda debió contabilizarse desde el día siguiente a la notificación por estado del auto de fecha 21 de julio de 2021, sin embargo con el ánimo de ser garantistas se dispuso enviar el auto admisorio de la demanda y anexos al correo electrónico del abogado de la parte demandada; circunstancia esta que no es obligatoria y que ha sido zanjada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el sentido de indicar que no es un deber legal enviar a las partes a sus correos electrónicos las actuaciones a notificar; máxime que este despacho para el momento del auto, esto es 21 de julio de 2021, prestaba atención al público presencial.

Ahora bien, en punto al hecho de no haberse enviado al apoderado la “demanda”, se le resalta al memorialista que la misma no existe formalmente, pues el presente proceso tiene su origen por remisión que hiciera del mismo la Comisaría Dos de Familia de Tocancipá, en virtud del reglado en el artículo 111 numeral 2º de la Ley 1098 de 2006, en el que en síntesis se indica que citará a audiencia de conciliación y si no se logra la misma, y se remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita, para que inicie el respectivo proceso.

Por lo anterior, es claro que el inconforme conoce el auto admisorio de la demanda y las diligencias adelantadas en la Comisaría Dos de Familia de Tocancipá, las cuales dieron origen a este proceso, y en consecuencia no tiene razón en su incomodidad.

Ahora bien, en punto haberse indicado en el auto recurrido; que se corría traslado tal y como se ordenó en el mandamiento de pago; es cierto que se cometió un error al indicar "mandamiento de pago" cuando ha debido ser **auto admisorio**, sin embargo es claro que el inconforme conoce el auto admisorio de la demanda y que en nada dicho traspie genera una consecuencia negativa a las partes o al procedimiento, para que pueda considerarse para revocar un auto.

Así las cosas, no hay lugar a revocar los numerales recurridos del auto del 21 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

### RESUELVE

1. *No reponer* los numerales 2º y 3º del auto de fecha 21 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. *Ingresen* las diligencias al despacho una vez vencido el término para contestar, el cual corre desde el día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

Juez

PM

(2)

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de SEPTIEMBRE 28 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9º DEC 806/20  
RITA HILDA GARZON MORALES